Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes y del Tribunal: Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por las Jueces doña Carolina Larredonda Muñoz, quien presidió la audiencia, doña Alejandra Rodríguez Oro y doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, se llevó a cabo el juicio oral en causa RUC 2600383605-2, RIT 273-2026, seguida en contra de **Sebastián Jorge Alarcón González,** cédula de identidad 16.144.566-5, nacido el 27 de mayo de 1985, 42 años, soltero, comerciante de feria, domiciliado en calle Santa Ana N° 3359, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Álvaro Núñez San Martín, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Felipe Acosta Krstulovic, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, en los siguientes términos:

El día 12 de marzo de 2026, alrededor de las 16:22 horas, en el paradero de locomoción colectiva ubicado en Av. Recoleta frente al N° 2597, Comuna de Recoleta, el acusado Sebastián Alarcón González, movilizándose en bicicleta, se acercó a la víctima de iniciales JBDL, de 15 años de edad, procediendo a intimidarlo apuntándolo con un arma que aparentaba ser de fuego, señalándole "pásame el celular", entregando la víctima su teléfono celular marca SAMSUNG, huyendo el acusando con la especie sustraída en su poder.

A juicio del Ministerio Público los hechos configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado y, en el cual, el acusado tuvo participación en calidad de autor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Se indica que al acusado le perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie. Se pide imponer la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: **Alegatos de apertura de los intervinientes:** Que, el **Ministerio Público** ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

Que, por su parte, la **Defensa** indicó que su defendido prestará colaboración al declarar en juicio. Sin embargo, pedirá la recalificación al delito de robo por sorpresa.

CUARTO: Declaración del acusado: Que, en presencia de su abogado, el acusado debida y legalmente informado de su derecho y de la acusación que se le imputa, decidió prestar declaración.

Exhortado, a decir verdad, sostuvo que estaba cerca de paradero con una amiga que se hacía un alisado, vio al joven con una niña, compañera de curso o de colegio, le grababa debajo de la falda. Lo

que hizo fue acercarse a él en su bicicleta y arrebatarle el celular y él le siguió y agredió le pegó. El teléfono se lo llevó la persona, porque se lo devolvió cuando le agredió.

Interrogado por la Defensa, señaló que la fecha no la recuerda. Estaba a veinte pasos del paradero. A la víctima no le dijo nada, simplemente le arrebató el teléfono. Salió andando en su bicicleta. Esta persona le agredió con un palo, y ahí le devolvió el teléfono. Subió a su bicicleta y se fue y luego fue detenido. La víctima le echó chuchada y fue detenido.

Desde que sube a la bicicleta y encontró a carabineros había como treinta pasos. Estaban a la vuelta.

La víctima le pegó y le siguió diciéndole garabatos.

En su mochila él tenía su celular, cargador, billetera.

Interrogado por la Fiscalía relató que su intención no fue robarle el teléfono, sino que se lo arrebató porque grababa por debajo de la falda a esa niña.

QUINTO: <u>Prueba del Ministerio Público:</u> Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del acusado rindió la siguiente prueba:

I.- **Testimonial**

Los deponentes previo juramento y promesa de rigor, en síntesis, declararon lo siguiente:

1.- J.B.S.D.L, expuso que le robaron. Por lo que sabe el que le robó no quiso asumirlo, porque en la otra sala se encontró a carabineros que lo detuvo y le dijeron que si hubiera asumido que robó no hubiese tenido que venir a declarar.

Expuso que salió del liceo, a las 4 pm, se quedó en la plaza un rato. Luego se fue al paradero, no había nadie. Esperaba la locomoción y estaba con su celular viendo si pasaba la micro en la aplicación y se le acercó este sujeto en bicicleta, se bajó y le intimidó con un arma, se la puso en el abdomen y le dice que le pase el celular. Por nervios y susto se lo pasó. El sujeto se iba a subir, le miró el arma y la mano, era de juguete, de plástico y pensó cómo será esto, y buscó algo con que pegarle. Agarró un palo del suelo y le pegó para que se cayera y recuperar su celular. El sujeto se subió, dobló por una calle. El por su parte se encontró con una persona, le pide que le ayude. Ambos le persiguen. Expuso que él grita desesperado a que le ayudaran a detenerlo y ve grupo de carabineros que fiscalizaban y le ayudaron a detenerlo y recuperar su celular.

En cuanto al sujeto recuerda que era delgado, con pantalón negro corto, polera negra, con una gorra y medio alto de estatura, como de 1,70 cms.

La persecución fue como de unas dos cuadras. En un momento se le perdió de vista, pero carabineros lo lograron localizar y lo detuvieron.

A la defensa indicó que su celular lo recuperó.

Explicó que él iba corriendo cuando el sujeto iba en la bicicleta y un carabinero se le acercó y otro le persiguió y le dijo que el de la bicicleta le robó. El que se le acercó le pide que le contara. Fueron

en el auto y lo siguieron. A él se le perdió porque el sujeto se metió como por unas calles y no sabía donde estaba. Quiso encontrarse con un carabinero para ver que pasó y cuando fue con ellos le dicen que ya lo habían detenido. Lo perdió de vista después de hablar con carabineros.

Aclarando al tribunal indicó que carabineros le dijo que cuando fue detenido el sujeto no tenía el celular, pero el que lo salió persiguiendo cuando el sujeto iba en la bicicleta lo vio cuando lo tiró, pero no lo recogió porque lo siguió. Por eso después lo recuperó.

2.- Isaías Esteban Parada Knopke, Teniente de Carabineros, expuso que el 12 de marzo de este año, alrededor de las 16.20 horas, estaba de servicio en Recoleta. Estaba con Sepúlveda y Hernández. Circulaban por Justicia Social con Inocencia y por la primera calle huía un sujeto en bicicleta, short y polera, zapatillas rojas, y un gorro beige, detrás venían corriendo dos menores de edad, escolares, y uno pedía que le pararan. Al ver esto siguen al de la bicicleta. Huyó al oriente el sujeto, ingresó a un pasaje y perdió el control de la bici y cayó al suelo y lanzó el teléfono de la víctima a unas plantas y huyó de infantería. Finalmente, fue interceptado pro Sepúlveda, lo detuvo. El sujeto tiró al suelo una pistola de plástico, de juguete negra. Sepúlveda registra la mochila del sujeto, había un cuchillo y su cédula de identidad, Sebastián Alarcón González. Fue llevado a la unidad. Se identificó a la víctima Justin. Les dijo que fue víctima. Que su celular era Samsung A13.

Había un local en Recoleta que tenia cámaras e incautaron las imágenes. Se veía que el sujeto huyó y a menor corriendo detrás.

El menor al declarar dijo que estando en el paradero, sorpresivamente el sujeto le abordó y le intimidó con arma en abdomen y le sustrajo el celular de sus manos.

Las cámaras de video muestran que sujeto huye por Justicia Social y dos menores que corren tratando de darle alcance.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 3. Indica que es Pasaje Justicia Social se ve el detenido huyendo en bicicleta y Justin que se encuentra con un amigo que iba con su polola y le pide ayuda y salen corriendo tras el sujeto. La persona que va en la bicicleta llevaba el celular en sus manos. En la derecha lleva su mano.

En relación al celular, cuando fue lanzado, él lo recuperó. Lo recogió del suelo. Cuando lanzó el objeto el sujeto perdió el control de la bicicleta y cayó al suelo.

Se exhibe otros medios de prueba N° 2. A la foto N° 2 indica es el paradero de locomoción colectiva donde esperaba la víctima; N° 3 ramas en pasaje donde se cayó el celular, donde lo lanzó el sujeto de la bicicleta; N° 4 Parque Central, debe ser calle Fraternidad, donde se detuvo el sujeto; N° 5 pistola que lanzó al suelo sujeto y que Sepúlveda incautó; N° 6 cuchillo al interior de la mochila del detenido también incautado; N° 7 bicicleta en la cual se transportaba el detenido.

Se incorpora evidencia material 1. Es la pistola negra de fantasía, de plástico.

3.- Héctor Mauricio Sepúlveda Astete, sargento segundo de carabineros, expuso que el 12 de marzo de este año, estando de servicio en Recoleta, en una patrulla con Teniente Parada y Hernández. El iba como conductor en vehículo comando. Iban de civil. Por Justicia Social con Inocencia

ven la huida de un sujeto en bicicleta con sombrero gris, polera negra, short y zapatillas rojas y atrás dos escolares que decían gritando, ayuda, párenlo, párenlo. Lo iban siguiendo. Efectuaron seguimiento al sujeto que iba por Inocencia al oriente, dobló en Coronel del Canto y tras unos metros ven que la persona cayó de la bicicleta y ven que arrojó un celular al suelo y se paró y continuo su huida por pasajes de la población. Ante ello, Parada y Hernández corren tras el sujeto. Él en el auto. luego de dos minutos o uno, el detenido vino corriendo hacia él, que después se identificó como Sebastián Jorge Alarcón González y lo interceptó. Lo detuvo. El sujeto al ser detenido arrojó una pistola de plástico y le revisa superficialmente vestimentas. En una mochila llevaba cuchillo color negro y una cédula de identidad con su nombre. Luego llegó la víctima, reconoce teléfono y al imputado. Fue llevado a la unidad.

Se levantaron registros fílmicos.

Se concurrió a verificar si había cámaras en paradero donde se produjo el hecho, por la declaración de la víctima, puesto que Justin dijo que fue abordado en paradero por un sujeto, que le intimidó con una pistola en el abdomen y que le entregó su celular. Bajo ello, concurren al paradero, logrando establecer que no había cámaras, pero había un local, restaurante, en Justicia Social con Recoleta que tenía cámaras. Ahí se ve la huida del detenido en la bicicleta y atrás los dos escolares que le siguieron.

En este video, que lo vio, se ve que el sujeto tenía la pistola que después él incautó.

Se exhibe otros medios de prueba 1. A la foto N° 4 indica que es el pasaje Justicia Social esquina con Recoleta. Se ve al detenido en la bicicleta, sus vestimentas que señaló y en la mano derecha lleva la pistola que arrojó. Indica que es la pistola porque se ve en su forma al armamento que arrojó al ser detenido. Se ve el cañón y su empuñadura.

II.- Otros medios de prueba

1) Fotograma compuesto de seis imágenes obtenidas de cámaras de seguridad, y en donde se evidencian las vestimentas del acusado.

2) Set fotográfico compuesto de siete imágenes correspondientes al sitio del suceso, la especie recuperada, el lugar de detención del acusado, una pistola de fantasía de plástico, un cuchillo sin marca y una bicicleta.

3) Una grabación de video, obtenida de cámaras de seguridad, en las cuales se da cuenta de la huida en bicicleta del imputado, levantada bajo NUE 7342196.

III.- Prueba Material

1) Una pistola de fantasía de material plástico, color negro. NUE 7342195.

SEXTO: **Prueba de la Defensa:** Que la defensa se valió de la misma prueba presentada por el Ministerio Público.

SEPTIMO: Que las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales del acusado: Que, en su alegato de clausura, el ente persecutor sostuvo que con la declaración de la víctima y la de los

dos funcionarios aprehensores se pudo acreditar la participación del acusado en el delito de robo con intimidación por el cual se acusó y no un robo por sorpresa. Alude a la pistola de juguete que se le incautó al acusado, lo que corrobora la declaración de la víctima en cuanto a que fue intimidada. Quien, por lo demás, ha mantenido su relato en ese sentido desde la fecha de ocurrencia de los hechos. Luego, procede a sintetizar las declaraciones de los testigos y relacionarlas con el resto de la prueba rendida, otros medios de prueba y evidencia material.

Reitera su pretensión de condenar por el delito indicado.

A su turno, **la Defensa** indicó que la declaración de su defendido fue consistente con lo visto en el juicio. Reconoció que la victima manipulaba el teléfono y que huyó con la especie. En el video, no se puede inmediatamente decir que se trata del acusado. Debieron describirse detalladamente las vestimentas, pero ello no se hizo porque no discutió aquello. Lo que discute es el uso del arma de fuego. La única evidencia que la habría manipulado es el video, y el teniente dijo que lo que llevaba en su mano era el celular mientras que el otro funcionario dijo que era el arma. Lo cierto es que no queda claro que haya corrido con el arma, lo que daría luz para indicar que fue usado para intimidar. Ello solo queda sentado por la víctima, no con el resto de la prueba. La versión de su defendido es posible y debiera preferirse por ser más beneficiosa. Pide que se recalifique al delito de robo por sorpresa.

El acusado en sus palabras finales nada manifestó.

NOVENO: <u>Análisis y valoración de los medios de prueba:</u> Que, tal como se indicó en el veredicto dado a conocer en la audiencia respectiva, la prueba de cargo resultó contundente y suficiente para acreditar los elementos del tipo penal del delito de robo con intimidación por el cual se acusó a Sebastián Alarcón González, así como también la participación que tuvo en el mismo.

Que, no resultó controvertido, que los hechos ocurrieron en el día, hora y lugar que indica la acusación, esto es, el día 12 de marzo de 2026 en el paradero de locomoción colectiva de Avenida Recoleta, comuna de Recoleta. Lo cual, además, fue debidamente acreditado con el relato de la víctima y la declaración conteste de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento.

A su vez, la sustracción de especie mueble ajena, contra la voluntad de su dueño, ejecutada con intimidación, se acreditó con la declaración de la víctima J.B.S.D.L. En efecto, señaló que había salido del colegio, se encontraba esperando micro en un paradero y mirando su teléfono celular cuando se acercó un sujeto delgado, con pantalón negro corto y polera del mismo color, de una estatura de 1,70 centímetros y gorra en bicicleta. El sujeto se le acercó, se bajó de la bicicleta y le puso un arma en el estómago. Le dijo que le entregara su celular. Refiere que sintió susto y miedo y por ello le entregó su celular. El sujeto se iba a subir a la bicicleta y se percató que el arma era de juguete, por lo que, a fin de recuperar su teléfono, tomó un palo que había en el suelo y comenzó a pegarle. Sin embargo, el sujeto huyó. Vio que venía una persona a quien le pidió ayuda y ambos corrieron en dirección hacia donde había huido el hechor. Indica que él gritaba desesperado para que lo ayudaran a detenerlo cuando vio a carabineros que le ayudaron y lo detuvieron.

La declaración de la víctima fue corroborada por dos funcionarios policiales. En efecto, el teniente de carabineros Isaías Parada y el sargento segundo Héctor Sepúlveda, indicaron en forma conteste que observaron como huía un sujeto en bicicleta y más atrás le seguían dos escolares, uno de los cuales gritaba y pedía ayuda diciendo "párenlo, párenlo" -sic-. Añadieron que ante aquello, siguieron al hechor, quien en un momento tras lanzar un objeto a unas ramas, perdió el control de la bicicleta y se cayó. Tras ello, se levantó y comenzó a correr. Precisó Parada que el referido objeto, al ser recuperado, se percataron que se trataba del celular de la víctima. Por su parte, Sepúlveda, indicó que tras caerse el agente y salir corriendo, él lo siguió y lo logró detener más adelante. Ambos funcionarios añadieron que el detenido portaba una mochila, en cuyo interior llevaba su cédula de identidad y un cuchillo.

Asimismo, ambos funcionarios policiales, ratificaron los dichos del afectado, desde que, al tomarle declaración, les indicó que el referido sujeto se le había acercado en el paradero y con un arma que le puso en el abdomen le exigió le entregara su celular.

Cabe indicar además que las declaraciones de la víctima y de los funcionarios policiales, se corroboran con la evidencia material incorporada, esto es, la pistola de fantasía con la cual se dijo que el acusado intimidó a la víctima. A su vez, el video incorporado, muestra la efectividad que el acusado huyó en una bicicleta y que el afectado junto a otra persona le siguieron. Finalmente, las imágenes incorporadas, dan cuenta del sitio del suceso, la especie que fue recuperada desde unas plantas, la pistola de juguete incautada y el lugar en que el encartado fue detenido.

Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, para este Tribunal, a través del relato de la víctima y de los dos policías aprehensores se acreditó, más allá de toda duda razonable, el uso de la intimidación de que fue objeto el afectado, esto es, el acto intimidatorio tendiente a producir miedo o temor, empleado como medio comisivo para lograr la sustracción de su teléfono celular, como la apropiación de cosa mueble ajena sin su voluntad.

Ahora bien, los hechos narrados por la víctima, la dinámica que tuvo el suceso y en especial la descripción que hizo, resulta para este Tribunal una declaración verosímil, contundente y precisa, desde que ha dado razón suficiente de sus dichos y ha declarado de manera lógica y coherente la ocurrencia de los hechos según los percibió, esto es, de acuerdo a sus propias vivencias, sin que se haya vislumbrado, ni menos acreditado, que haya alterado o cambiado la realidad de los sucesos motivado por el afán de venganza o resentimiento en contra de quien perpetró el ilícito, apareciendo su relato objetivamente creíble, y corroborado por lo demás con el resto de la prueba de cargo.

A su vez, los relatos de los dos funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento fueron contestes en cuanto a los hechos y las circunstancias respecto a las cuales depusieron, además de que han resultado para este Tribunal como testimonios creíbles y consistentes. Sus declaraciones se corroboran y complementan con la de la víctima, son relatos contestes y además consistentes con el resto de la prueba. Cada uno de ellos aportó al juicio la versión que por sus propios sentidos pudo percibir, no evidenciándose en ninguno de ellos ánimo o intención de relatar hechos que escaparan a la

realidad o que tuvieran como finalidad perjudicar al acusado. Razón por la cual se les dio plena credibilidad.

Por otra parte, el ánimo de lucro se desprende de la utilidad o aprovechamiento que la especie sustraída le podía reportar al acusado y que conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permite concluir la intención de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación.

En síntesis, la prueba rendida por el Ministerio Público constituyó un conjunto de antecedentes que apreciados todos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron tener por acreditado que con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, hubo apropiación de especie corporal mueble ajena, empleándose para ello de intimidación.

Finalmente, cabe indicar que, al haberse acreditado los elementos del tipo penal de robo con intimidación, en especial, que el acusado intimidó a la víctima con un objeto -pistola con apariencia de ser arma de fuego- que corresponde precisamente al elemento que luego fue incautado en poder del encartado, no cabe sino rechazar la pretensión de la defensa de recalificar los hechos a robo por sorpresa.

DÉCIMO: Hecho punible acreditado: Que, con el mérito de la prueba rendida en audiencia y analizada precedentemente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado los siguientes hechos:

El día 12 de marzo de 2026, alrededor de las 16:00 horas, en el paradero de locomoción colectiva ubicado en Av. Recoleta, comuna de Recoleta, Sebastián Alarcón González a bordo de una bicicleta se acercó a la víctima de iniciales J.B.D.L, procediendo a intimidarlo apuntándolo con un arma que aparentaba ser de fuego, señalándole “pásame el celular”, entregando la víctima su teléfono celular marca Samsung, huyendo el acusando con la especie sustraída en su poder.

UNDECIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados: Que los hechos expuestos precedentemente, corresponden para el Tribunal, la calificación jurídica del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado consumado.

En efecto, se encuentra acreditado que con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, hubo apropiación de especie mueble corporal ajena, empleándose para ello de intimidación en la persona de J.B.S.D.L.

DECIMO SEGUNDO: Participación: Que la participación del acusado en el delito referido se acreditó a partir de la sindicación clara y directa que de él hizo la víctima al momento de ocurrir los hechos y que advirtió carabineros cuando le perseguía pidiendo que lo detuvieran. A ello se agregan los dichos de ambos funcionarios aprehensores en cuanto indicaron que Sebastián Alarcón González fue a quien detuvieron el día de los hechos tras ser señalado por la víctima como el hechor del delito del que recientemente había sido víctima.

A lo anterior, se añade que el propio acusado reconoció en juicio haberle sustraído el celular a la víctima, pese a que negó haberla intimidado.

Que, así las cosas, y en cuanto a la forma en que ha sido sindicado el acusado, unido a su propia declaración prestada libre y espontáneamente, existen un cúmulo de antecedentes que relacionados entre sí guardan estrecha armonía y coherencia y que más allá de toda duda razonable permitieron establecer que Alarcón González intervino de forma directa e inmediata en la ejecución del delito materia de la acusación fiscal, en los términos a que alude el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: <u>Alegaciones conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal</u>: Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** reitera pretensión punitiva de la acusación, dado que perjudica agravante de reincidencia al acusado. Para tales efectos, indica una causa en que fue condenado 16-3-21 a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por robo con violencia. Hecho ocurrido el día 6-6-20 según consta de la sentencia que incorpora y que se encuentra firme y ejecutoriada según certificación. Pide no acoger la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal por cuanto el acusado no colaboró, sino que, tuvo una teoría alternativa.

Por su parte, **la defensa**, en cuanto a la agravante pide que se rechace, debe estarse a la pena en concreto por lo que al ser de simple delito está prescrita. Pide acoger la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que se posiciona en el lugar, la sustracción, que la víctima le pegó con un palo. No se desliga de lo medular de la declaración de la víctima. Pide que se le imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. La especie fue recuperada, por lo que la extensión del mal causado fue mínima.

DECIMO CUARTO: <u>Documentos incorporados durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal:</u> El **Ministerio Público** a través de la lectura resumida incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado quien registra condenas pretéritas.

DECIMO QUINTO: <u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:</u> Que, se le reconocerá al acusado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal, alegada por la defensa, ya que los dichos vertidos por el encartado en este juicio oral han sido coincidentes con el resto de las probanzas, lo que importa una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. No es obstáculo para reconocer esta atenuante, el hecho que la declaración haya contenido aseveraciones que no fueron íntegramente probadas, como tampoco que haya negado haber intimidado con el arma de juguete a la víctima, todo ello a fin de morigerar su responsabilidad, por cuanto la norma no exige un reconocimiento absoluto de todos y cada uno de los elementos del delito.

Que, por su parte, la agravante invocada por la fiscalía, prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, consistente en ser reincidente en delito de la misma especie, será acogida, toda vez que se acreditó en el juicio con el respectivo extracto de filiación y antecedentes, además de copia de la

sentencia de primera instancia con certificación de ejecutoriedad. En efecto consta en el respectivo extracto de filiación del acusado que en causa 2923/2020, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado el 16 de marzo de 2021, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia. Asimismo, consta de la copia de la sentencia definitiva incorporada en juicio la misma condena señalada en su extracto, donde se le condena por el delito indicado, ocurrido el día 6 de junio de 2020, sentencia que conforme consta del certificado emitido por el jefe de unidad de causas de dicho Tribunal, también legalmente incorporado en juicio, que se encuentra ejecutoriada con fecha 16 de marzo de 2021. De esta forma, se configura la agravante en contra del acusado, toda vez que se acreditó que éste registra ya reproche penal por una ilicitud de la misma naturaleza –exactamente se actuó contra los mismos bienes jurídicos-, y que dicha anotación no ha prescrito en los términos del artículo 104 del Código Penal.

DECIMO SEXTO: Determinación de Pena: Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Para regular el quantum de la pena que se impondrá al acusado, se estará a lo dispuesto por el artículo 449 del Código Penal, por lo que el Tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, en este caso, que le beneficia una atenuante y una agravante, la extensión del mal causado que se refleja en que la especie fue recuperada. De acuerdo además al principio de proporcionalidad de las penas y su finalidad, teniendo además presente que la pena deberá ser de cumplimiento efectivo, se estima que resulta suficiente y ajustada a los hechos imponer la pena en su mínimo.

DECIMO SEPTIMO: Pena sustitutiva de la ley Nº 18.216: Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá no se le concede ninguna pena sustitutiva de la ley N° 18.216 y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta.

DECIMO OCTAVO: Costas: Que, por encontrarse el acusado privado de libertad y defendido por la defensoría penal pública, de acuerdo lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, inciso final, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11número 9, 12 número 16, 14 número 1, 15 número 1, 18, 26, 28, 50, 432, 436 inciso primero, 439, 449 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA**:

I.- Que se **CONDENA** a **Sebastián Jorge Alarcón González**, ya individualizado, a la pena **CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO,** accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al 433 del Código Penal, en grado consumado, cometido el día 12 de marzo de 2026 en la comuna de Recoleta.

II.- Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, no se le impondrá ninguna pena sustitutiva de la Ley 18.216 y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo

a la pena impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el día 12 de marzo de 2026 a la fecha, en total, doscientos treinta y seis (236) días, según certificación efectuada por el ministro de fe de este Tribunal.

III.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

V.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley 17.798 si procediere.

Ofíciese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por la Juez doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus.

RUC 2600383605-2

RIT 273-2026

CODIGO DELITO : (802)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUECES TITULARES DOÑA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, E INTEGRADA POR DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO Y DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS.